

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1681/2018

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por **Adrián Mario González Caballero**, dictada por la **Sala Regional Monterrey** en el juicio ciudadano **SM-JRC-302/2018 y acumulado**, relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León.

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA .....	3
IMPROCEDENCIA .....	4
I. Decisión .....	4
II. Marco jurídico.....	4
III. Caso concreto .....	6
IV. Conclusión .....	9
RESUELVE .....	9

#### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comisión Municipal:</b>	Comisión Municipal Electoral de Apodaca, Nuevo León.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Recurrente:</b>	Adrián Mario González Caballero.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Tribunal de Nuevo León:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

#### ANTECEDENTES

##### 1. Proceso electoral local

**a. Jornada.** El uno de julio<sup>2</sup> se realizó la elección de Ayuntamientos en Nuevo León.

**b. Cómputo municipal.** El seis de julio, la Comisión Municipal concluyó la sesión de cómputo de la elección para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la

<sup>1</sup> Secretariado: José Luis Ceballos Daza, David Hernández Jiménez, Lucía Hernández Chamorro y Arturo Camacho Loza.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al presente año, salvo otra precisión al respecto.

planilla postulada por el PRI; a la par, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Los resultados de la votación fueron los siguientes:

Votación final obtenida por candidatura		
Partido político, coalición o candidatura independiente	Con letra	Con número
	Cincuenta mil trescientos treinta	<b>50,330</b>
	Sesenta y nueve mil ochocientos dieciocho	<b>69,818</b>
	Mil cuatrocientos ochenta	1,480
	Cinco mil novecientos cincuenta y ocho	5,958
	Diez mil setecientos cincuenta y seis	10,756
	Cuatro mil novecientos catorce	4,914
	Cincuenta y un mil doscientos trece	<b>51,213</b>
	Veinte mil novecientos ochenta y nueve	20,989
Candidatos no registrados	Sesenta y cuatro	64
Votos nulos	Cuatro mil cincuenta y nueve	4,059
<b>Total</b>	<b>Doscientos diecinueve mil quinientos ochenta y uno</b>	<b>219,581</b>

## 2. Instancia local

**a. Demandas.** El diez y once de julio, diversos partidos políticos y personas que ostentaban alguna candidatura impugnaron la asignación mencionada.

**b. Sentencia.** El veintidós de agosto, el Tribunal de Nuevo León modificó los resultados de la elección del ayuntamiento y, al no haber cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI.

### 3. Instancia regional

**a. Demandas.** El veintisiete de agosto, Adrián Mario González Caballero, candidato a presidente municipal postulado por el PAN, y otro, controvirtieron la sentencia del Tribunal de Nuevo León.

**b. Sentencia impugnada.**<sup>3</sup> El veintitrés de octubre, la sala Monterrey revocó la sentencia combatida y analizó la causal de error y dolo en el cómputo de votos respecto de 31 casillas, sin anular alguna. En consecuencia, en plenitud de jurisdicción **confirmó** la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, así como la entrega de constancia de mayoría.

### 4. Recurso de reconsideración

**a. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, el recurrente promovió el presente medio de impugnación.

**b. Tercero interesado.** El veintisiete de octubre, el PRI presentó escrito de tercero interesado.

**c. Turno.** Una vez recibidas las constancias, por acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de ley se registró el expediente **SUP-REC-1681/2018** y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>4</sup>, por ser un recurso de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.

---

<sup>3</sup> SM-JRC-302/2018 y acumulado.

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

## IMPROCEDENCIA

### I. Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, motivo por el cual se debe desechar de plano la demanda.<sup>5</sup>

### II. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>6</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>7</sup>

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>9</sup> normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>14</sup>

-Se ejerció control de convencionalidad.<sup>15</sup>

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>18</sup>

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>19</sup>

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>20</sup>

### III. Caso concreto

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que de ninguna manera se actualiza la procedencia de la reconsideración, a partir de los supuestos indicados.

Lo anterior, debido a que **la Sala Monterrey en modo alguno realizó un estudio de constitucionalidad** ni actualizó alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior, para la procedencia del medio de impugnación.

Además, **los argumentos que formula el recurrente tampoco tienen relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, como se explica a continuación.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>19</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

<sup>20</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## 1. Sentencia impugnada

La Sala Monterrey **revocó** en la materia de la impugnación la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y **confirmó** la declaración de validez y la constancia de mayoría de la elección.

En ese sentido, para explicar que no se actualizaban causales de nulidad de la elección, la Sala responsable sostuvo que:

- No se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña, por no contarse con elementos que demostraran que el candidato del PRI hubiese excedido el tope de gastos autorizado, al carecerse de una determinación firme de la autoridad administrativa en ese sentido.
- Consideró ineficaz el agravio en que MORENA sostuvo el uso indebido de símbolos patrios por parte del candidato del PRI y al efecto precisó que no correspondía al Tribunal Electoral el conocimiento de ese tipo de infracciones.
- Señaló que el tribunal local fundó y motivó adecuadamente la improcedencia del recuento total de votos de la elección municipal, por no existir algún dato que ilustrara que entre el primero y segundo lugar existiera una diferencia porcentual menor a un punto, además de que no mediaba petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar.
- Preciso que no se actualizó la causa de nulidad consistente en que personas distintas hayan recibido la votación en casilla, al no demostrarse la intervención de personas que no pertenecieran a la sección electoral, ni que se hayan habilitado a otros representantes.
- Dispuso que no existe el deber legal de asentar en actas el procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla, ni de expresar las razones que lo justifiquen.

- Consideró fundado que el tribunal de Nuevo León dejó de analizar la causal de error y dolo en treinta y un casillas. Por tanto, en plenitud de jurisdicción estudio ese argumento, el cual fue desestimado.

## 2. Agravios

El actor afirma que resulta ilegal la determinación de la Sala regional a partir de los planteamientos siguientes:

- Se determinó ineficaz el agravio en el cual expuso que diversos funcionarios de casilla no aparecían en el encarte.

- Fue incorrecto considerar que la sustitución de funcionarios de la mesa directiva de casilla no constituye un supuesto que actualice la nulidad de la elección, sobre la base de que no existe en la ley el deber de dejar constancia de ello.

- La responsable partió de datos que no corresponden a la realidad porque dejó de considerar el encarte ofrecido como prueba

- Omisión de pronunciarse respecto 48 casillas en las que se había planteado error o dolo, por considerar que ya habían sido objeto de recuento.

- Indebida determinación de ineficacia de sus agravios vinculados con rubros fundamentales, porque había hecho valer discrepancias existentes entre las personas que votaron y los votos extraídos de las urnas, las boletas recibidas y la suma de los votos emitidos y las boletas sobrantes.

Como se advierte, los argumentos del recurrente están encaminados a evidenciar **cuestiones de mera legalidad**, con el fin de evidenciar supuestas irregularidades respecto a los resultados de la elección.



De ahí, que no controvierte algún tema en que la Sala responsable se hubiera pronunciado sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad.

#### **IV. Conclusión**

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**